

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	11001311001720230072100
Accionante	Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya - FENALCE
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por HENRY VANEGAS ANGARITA como representante legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA – FENALCE identificada con NIT. 860.011.105-2, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que radico derecho de petición ante la accionada el 2 de agosto de 2023, para que se solucione el error en la plataforma virtual, debido a que no ha permitido realizar el registro de la empresa y hace el pago por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$153.980.550), correspondientes al cálculo actuarial por fallo de Sentencia de Primera Instancia proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca y conformado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral a favor del Señor Carlo Ernesto Molina Gómez.

Indica que el día 18 de septiembre de 2023, se acercó a un punto de pago con el fin de obtener el recibo de pago y cancelar la deuda, en dicha sucursal le informaron que el accionante tiene una deuda en curso de cobro coactivo, en la cual se libró mandamiento de pago por CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$153.980.550) y el cual se hacía efectivo a través de la Resolución No. 093957 del 14 de agosto de 2023 – Expediente No. DCR-2023-049893, Así mismo le informaron que se decretó el embargo y secuestro de sus bienes, a fin de garantizar la deuda,

Indica que la accionada diligenció los oficios de embargo y que la resolución que libra mandamiento de pago no fue notificada ni personalmente, ni por correo electrónico.

Informa que el 18 de septiembre de 2023, se consignó el valor exigido en el mandamiento de pago y se solicitó el levantamiento de medidas cautelares.

Informa que también se evidenciaron embargos en las cuentas del banco Davivienda y Bancolombia, que a la fecha de radicación de la tutela no se ha dado respuesta al levantamiento de medidas cautelares, perjudicando a la accionante ya que a la fecha cuenta con el embargo de 600%, afectando así financieramente a la entidad.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PRETENSIONES

El accionante solicita Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dar respuesta de fondo a su petición respecto de cada uno de los hechos y pretensiones.

Se Oficie y se notifique a FENALCE y las entidades bancarias, el oficio de levantamiento de embargo por el pago y débito realizado de la deuda el día 20 de septiembre de 2023, por el Banco de Bogotá.

Se reintegren a FENALCE los valores exentos y se ordene al accionado entregar paz y salvo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de septiembre de 2023, y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Mediante la misma providencia, se ordenó vincular al trámite de la presente acción al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL, CARLO ERNESTO MOLINA GÓMEZ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES fue notificado de la presente acción constitucional el día 21 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 25 de septiembre de 2023 a las 17:52, en la que solicita que se niegue el amparo al derecho fundamental de petición por inexistencia de la vulneración al derecho fundamental pretendido, toda vez que la entidad remitió a través del correo electrónico del accionante, la respuesta a lo requerido en su petición.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

La secretaría de la Sala Laboral informó que, se encontró el radicado 25286310300120170018501 de CARLOS MOLINA contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES – FENALCE, con las siguientes anotaciones relevantes: Magistrado ponente: Javier Antonio Fernández Sierra. Radicado 29 de abril de 2020; auto admite recurso 3 de julio de 2020; auto ordena correr traslado 28 de julio de 2020; fallo 11 de diciembre de 2020; devolución al juzgado de origen Civil del Circuito de Funza, el 8 de febrero de 2021.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA

La Dra. Mónica Cristina Sotelo Duque, en calidad de Juez informa que en el despacho cursa proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por Carlos Ernesto Molina Gómez contra la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas FENALCE, el cual fue radicado con el número 2017- 00185 dentro del cual mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de (\$153.980.550,00) por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensión, que comprende los periodos comprendidos del 1 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2011, de conformidad con el cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES a fecha 31 de mayo de 2022.

Informa que el 20 de septiembre de 2023 radicaron solicitud de terminación del proceso, “... *la cual se encuentra pendiente de decisión por parte de esta juzgadora, puesto que presuntamente el pago perseguido mediante la acción ejecutiva, fue saldado al interior de una actuación administrativa de cobro coactivo que le seguía COLPENSIONES a dicha sociedad aparentemente por el cobro de los aportes aquí reclamados...*”

Informa que por parte del juzgado no se configura vulneración de derecho alguno, teniendo en cuenta que en la acción lo que se solicita es la respuesta a un derecho de petición radicado ante COLPENSIONES.

BANCO AGRARIO

El representante legal de la entidad informa que considera que su vinculación al trámite obedece a que debe suministrar la información de los depósitos judiciales que se encuentran puestos a disposición del Banco y que una vez realizada la consulta, se evidencian 13 títulos en estado pendiente de pago, de los cuales adjunta la sabana de los mismos e informa que se encuentran a disposición de la cuenta judicial de COLPENSIONES.

BANCOLOMBIA

El representante legal de la entidad informa que, dentro de las pretensiones de la accionante, ni los hechos de la acción, no se evidencia que la entidad este vulnerando algún derecho fundamental del accionante y por lo tanto solicita su desvinculación teniendo en cuenta que se encuentra limitado para dar alguna contestación frente a los hechos y pretensiones del accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENSIONES en respuesta remitida al despacho, informó que emitió el oficio 2023_16744335 del 06/10/2023, en el cual le comunicó al accionante la expedición de la resolución No. 098075 del 05 de octubre de 2023 por la cual se levantan medidas cautelares dentro del proceso de cobro DCR-2023-049893 y que el mismo día remitió por correo electrónico el oficio de levantamiento de medidas cautelares a las diferentes entidades bancarias.

En igual sentido informa que solicitó a la accionante aportar certificación bancaria a fin de obtener el número de cuenta en el que se va a realizar la devolución de los dineros embargados que se encuentran en el banco agrario puestos a disposición dentro del asunto.

Por lo tanto, solicita que, al no existir vulneración de derechos por parte de la Administradora, se nieguen las pretensiones de la acción al configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

En cuanto al BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO DAVIVIENDA guardaron silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y

decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación

de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado

indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

¹ Sentencia T-115 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de HENRY VANEGAS ANGARITA como representante legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA – FENALCE, quien impetró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

El accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición en atención a la reparación como sujeto de especial protección constitucional, al manifestar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no le ha resuelto de fondo su solicitud radicada el 2 de agosto de 2023, en el que solicita levantamiento de embargo por el pago y débito realizado de la deuda el día 20 de septiembre de 2023, por el Banco de Bogotá; se le reintegren los valores exentos y que una vez se notifique la sentencia se paz y salvo, levantamiento de embargo y la devolución de dineros.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 15 al 18 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues hizo un pronunciamiento frente a la petición radicada por el accionante el 2 de agosto; en la que informa que la Dirección de Cartera emitió el oficio 2023_16744335 del 06/10/2023, en el que comunicó a la entidad que a través de la Resolución No. 098075 del 05 de octubre de 2023, se procedió al levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro DCR-2023-049893 y que dicha actuación se encuentra en proceso de notificación. Así mismo, informa que el mismo día; es decir, el 05 de octubre de 2023, remitió el oficio de desembargo a las diferentes entidades bancarias.

En cuanto a la devolución de dineros, se observa en la respuesta remitida al accionante, que le solicitaron aportar la certificación bancaria a fin de realizar la devolución de los depósitos judiciales, para lo cual la accionante suministró la cuenta de ahorros No. 0550006700112102 de la entidad bancaria Davivienda.

La notificación de dicha respuesta, fue remitida a través del correo electrónico del accionante fenalce@fenalcecolombia.org, el día 06 de octubre de 2023, tal como se evidencia en el numeral 18 del expediente.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de

dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental derecho de petición por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por HENRY VANEGAS ANGARITA como representante legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA – FENALCE identificada con NIT. 860.011.105-2, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

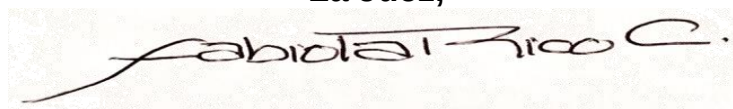
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS